

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340530741



09-05-2024

Bogotá, DC

Señoras:

ANDREA YINETH ROJAS
ERIKA PAOLA DIAZ ESCOBAR

Asunto: Solicitud de concepto.

TRANSPORTE- TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL - Transporte de personas con Discapacidad.

Radicado No. 20243030640762 de 4 de abril de 2024.

Respetada señora Rojas, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20243030640762 de 4 de abril de 2024 y, mediante el cual se formula la siguiente:

CONSULTA

"(...) PRIMERO. ¿Qué normas regulan el transporte escolar de estudiantes con discapacidad en las Instituciones educativas privadas?

SEGUNDO. ¿Cuáles son las características que debe tener el transporte de estudiantes de preescolar con discapacidades?

TERCERO. ¿Las Instituciones educativas privadas tiene la obligación de prestar el servicio de transporte a los estudiantes con discapacidad?

CUARTO. Las Instituciones educativas privadas tiene la obligación de prestar el servicio de transporte a los estudiantes? (...)".

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

"6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340530741



09-05-2024

organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco Normativo

El artículo del 2.2.1.6.4. Decreto 1079 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte*”, modificado por el Decreto 431 de 2017, “*Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, en relación con la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, y se dictan otras disposiciones.*”, dispone respecto al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial que:

“Artículo 2.2.1.6.4. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1º. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo.

Parágrafo 1º. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo.

Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

Parágrafo 2º. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial”.

A su turno, el artículo del 2.2.1.6.3.2. del mencionado Decreto, modificado por el Decreto 478 de 2021, “*Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte*”, establece respecto a los contratos de transporte celebrados por el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las siguientes condiciones:



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340530741



09-05-2024

“1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, o el representante de un grupo de estudiantes universitarios mayores de edad, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo. (...)”

Entre tanto, el artículo 2.2.1.6.6.2 del Decreto en cita, establece la accesibilidad a los vehículos en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.1.6.6.2. Vehículos accesibles. El Ministerio de Transporte establecerá las condiciones técnicas que deberán tener los vehículos que se destinen para la prestación del servicio de transporte especial de personas con discapacidad, movilidad reducida y pacientes no crónicos, de tal manera que el traslado se efectúe de manera cómoda, segura y accesible”.

Ahora bien, los artículos 2.2.1.6.10.2 del Decreto ibidem, prevé para los vehículos que transporten a estudiantes con discapacidad, deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

“Artículo 2.2.1.6.10.2. Estudiantes con discapacidad. Los vehículos que transporten estudiantes con discapacidad, tanto de centros educativos o centros de educación especial, deben contar con asientos y cinturones de seguridad adecuados, que garanticen el transporte seguro. De igual forma, deben contar con espacio en los sectores adyacentes a las puertas de ingreso y deberán prever un lugar para el acceso y transporte de sillas de ruedas, muletas u otros equipos que faciliten la movilidad de los pasajeros y adultos acompañantes.

Artículo 2.2.1.6.10.3. Verificación técnica y operativa aplicable al transporte escolar. Las condiciones técnicas y operativas que se establecen en el presente artículo tienen como propósito establecer condiciones de seguridad para los vehículos dedicados al transporte escolar.

1. Numeral modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 33. Aspectos relativos a la organización en la prestación del transporte escolar.

Protección a los estudiantes. Con el fin de garantizar la protección de los estudiantes durante todo el recorrido en la prestación del servicio de transporte, los vehículos dedicados a este servicio deberán llevar un adulto acompañante, quien deberá tener experiencia o formación relacionada, debidamente acreditada, en el funcionamiento de los mecanismos de seguridad del vehículo, tránsito, seguridad vial y primeros auxilios.

No será necesario el adulto acompañante cuando se trate de educación superior.

El adulto acompañante se encargará del cuidado de los estudiantes durante su transporte y de su ascenso y descenso del vehículo. Siempre que se transporten alumnos en situación de discapacidad, el adulto acompañante debe contar con la cualificación laboral necesaria para la adecuada atención a este alumnado.

El adulto acompañante deberá ocupar la silla en las inmediaciones de la puerta y el transporte no se podrá realizar sin que este se encuentre a bordo del vehículo.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340530741



09-05-2024

(...)"

Es así como, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 3753 de 2015, "Por la cual se expide el Reglamento Técnico para vehículos de servicio público de pasajeros y se dictan otras disposiciones", se fijan los requerimientos así:

"Artículo 1o. Expedir el siguiente Reglamento Técnico aplicable a los vehículos con capacidad de nueve (9) pasajeros en adelante, más el conductor, destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros, Masivo y Especial.

Artículo 2o. Objeto. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Técnico están dirigidas a prevenir o minimizar riesgos para la vida e integridad de las personas, así como proporcionar accesibilidad a los medios físicos de transporte".

A su vez, la Resolución 4200 de 2016, "Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 3753 de 2015 y se dictan otras disposiciones", preceptuó en el artículo 3 que:

"Artículo 3o. Modificado por el artículo 1, Resolución 4200 de 2016. Campo de aplicación. Los vehículos objeto del presente reglamento técnico son aquellos que se importen, fabriquen, ensamblen que se comercialicen en el territorio nacional para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros, Masivo y Especial y que se encuentran clasificados en las siguientes subpartidas del Arancel de Aduanas Colombiano".

Desarrollo del problema jurídico

En atención con lo expuesto en las normas precitadas, el servicio público de transporte terrestre automotor especial, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas, con equipos matriculados homologados y registrados para esa modalidad de servicio, a cambio de una contraprestación económica, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, grupo específico de usuarios y usuarios de los servicios de salud, que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable, de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el artículo 2.2.1.6.3.2 del Decreto 1079 de 2015.

Por su parte, la contratación para la prestación del servicio de transporte público en la modalidad especial, se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que para el caso podrá ser un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, o el representante de un grupo de estudiantes universitarios mayores de edad; dicho contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas en el Decreto único reglamentario del sector transporte.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340530741



09-05-2024

En cuanto a las condiciones para transportar estudiantes con discapacidad el artículo 2.2.6.10.2 del mencionado decreto, establece que los vehículos deberán contar con asientos y cinturones de seguridad adecuados, que garanticen el transporte seguro, con espacio en los sectores adyacentes a las puertas de ingreso y deberán prever un lugar para el acceso y transporte de sillas de ruedas, muletas u otros equipos que faciliten la movilidad de los pasajeros y adultos acompañantes.

Aunado a lo anterior, el artículo 2.2.1.6.10.2 determina que en los casos en que se transporten alumnos en situación de discapacidad, el adulto acompañante deberá contar con la cualificación laboral necesaria para la adecuada atención al alumnado.

Es preciso indicar que las condiciones técnicas de los vehículos se establecieron en la Resolución 3753 de 2015, modificada por la 4200 de 2016, en la cual se exigió para los vehículos establecidos en su artículo 3º los requisitos que señalan las normas técnicas colombianas descritas en el artículo 5º (norma técnica colombiana 5206 de 2009, 4901 de 2009, 5701 de 2009, 5701 de 2014 o como alternativa el anexo 8 del Reglamento 107 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa).

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta a los interrogantes No. 1º y 2º

Los artículos 2.2.1.6.4 y siguientes del Decreto 1079 de 2015, establecen las disposiciones frente al transporte en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, en este orden, los artículos 2.2.1.6.10.2 y 2.2.1.6.10.3 del Decreto en cita, determina los requisitos para los vehículos que transporten estudiantes con discapacidad.

Dichos vehículos, deben contar con asientos y cinturones de seguridad adecuados, que garanticen el transporte seguro. De igual forma, deben contar con espacio en los sectores adyacentes a las puertas de ingreso y deberán prever un lugar para el acceso y transporte de sillas de ruedas, muletas u otros equipos que faciliten la movilidad de los pasajeros y adultos acompañantes.

Igualmente deberá llevar un adulto acompañante que se encargará del cuidado de los estudiantes durante el transporte, el ascenso y el descenso del vehículo. En los casos con alumnos en situación de discapacidad el acompañante deberá contar con la cualificación laboral para atender adecuadamente al alumnado.

Respuesta a los interrogantes No. 3º y 4º

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 2.2.1.6.3.2 del Decreto 1079 de 2015, el contrato de transporte de estudiantes puede ser suscrito por grupo de padres de familia, el



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340530741



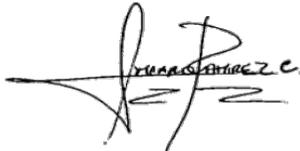
09-05-2024

representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, o el representante de un grupo de estudiantes universitarios mayores de edad, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

Por lo que no existe disposición legal para que sea la Institución educativa exclusivamente, la obligada a contratar con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada la prestación del servicio de transporte de estudiantes.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.



AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Victoria Vargas Rincón- Contratista Grupo Oficina Asesora Jurídica - OAJ

Revisó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

